



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE VÁSQUEZ LAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Enrique Vásquez Laya contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 27 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000047218-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000019904-2003-ONP/DC/DL 19990, 7590-2004-GO/ONP y 0000082675-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 12 de junio de 2003, 19 de marzo de 2004, 6 de julio 2004 y 24 de agosto de 2006; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante pues su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. Señala que el actor no ha acreditado tener derecho a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil toda vez que no reúne los años de aportes exigidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

El Cuadragésimo Sexto de Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que con los documentos presentados el demandante ha acreditado adicionalmente 4 años y 4 meses de aportes, correspondiéndole pensión de jubilación proporcional en base a los 11 años y 4 meses de aportes reconocidos, e improcedente en el extremo referido al pago de costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE VÁSQUEZ LAYA

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado con medios suficientes haber realizado los aportes señalados por lo que deberá recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión adelantada de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. De la copia simple del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 28, se desprende que el demandante nació el 16 de agosto de 1934, por lo tanto, cumplió el requisito referido a la edad (es decir los 55 años de edad) el 16 de agosto de 1989.
5. Fluye de la Resolución N.º 0000082675-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 18, que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada por evidenciarse que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 23 de setiembre de 1987, acreditando 6 años y 6 meses adicionales a los 6 meses de aportes ya reconocidos en la Resolución N.º 0000047218-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE VÁSQUEZ LAYA

acreditando un total de 7 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el periodo 1974-75 y los aportes del año 1982, así como el periodo faltante de los años 1962, 1969, 1981 y 1987 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.

6. Cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
7. Para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - 7.1 Copia legalizada por el IPSS del certificado de trabajo expedido por la Compañía Constructora Emkay del Perú, obrante a fojas 23, el cual señala que el actor laboró desde el 22 de diciembre de 1958 hasta el 23 de diciembre de 1959, en el cargo de fierrero.
 - 7.2 Copia legalizada por el IPSS del certificado de trabajo expedido por el contratista Werren, obrante a fojas 25, el cual señala que el demandante laboró durante los meses de julio a setiembre desempeñándose como fierrero – operario. Cabe señalar que dicho documento no genera certeza ni convicción a este Colegiado toda vez que no se menciona a qué año corresponde estos meses laborados.
 - 7.3 Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Ing. Rafael Fort Hartmann, obrante a fojas 26, el cual señala que el demandante laboró desde el 2 de abril de 1987 hasta el 23 de setiembre de 1987, en el puesto de operario. Es importante mencionar que dicho documento no genera convicción toda vez que es un documento simple, sin membrete, el cual ha sido firmado sin identificar que la firma sea del responsable de expedir estos documentos.
 - 7.4 Original de la constancia de Orcinea obrante a fojas 27, el cual señala que el demandante, hasta el año 1976, tenía 352 semanas de aportaciones, lo cual se puede corroborar con el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 19.
 - 7.5 El documento obrante a fojas 24 no genera certeza a este Colegiado toda vez que la información contenida es ilegible.
8. Entonces se evidencia que los documentos antes señalados en su mayoría no resultan ser idóneos para acreditar más años de aportes a los ya reconocidos por la emplazada; asimismo, aun cuando se solicite información adicional que respalde el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ENRIQUE VÁSQUEZ LAYA

certificado de trabajo expedido por la Compañía Constructora Emkay del Perú el demandante no reuniría los años de aportes exigidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

9. A mayor abundamiento, en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas"*.
10. En consecuencia, se advierte que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.
11. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator